

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.

(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

Bogotá, D. C., mayo 3 de 2021

**PROCESO: Verbal Sumario de Restitución de Tenencia de Bien
Inmueble nro. 1100140030782019-01313-00**

DEMANDANTE: Fundación Hogares de Belén

DEMANDADO: Yuri Angélica Bello Romero

ACTUACIÓN: Sentencia

Superadas las etapas procesales correspondientes, procede el juzgado a proferir la sentencia de que trata el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, en concordancia el art. 385 ib. dentro del proceso de la referencia.

Antecedentes

Fundación Hogares de Belén, a través de apoderado judicial, promovió proceso de restitución de tenencia de bien inmueble contra **Yuri Angélica Bello Romero** para que previos los trámites legales, se declarara terminado el contrato de comodato suscrito el 11 de julio de 2016, celebrado entre las partes sobre la unidad habitacional 301 ubicada en la carrera 27 nro. 74 -19 de esta ciudad, invocándose como causal de terminación el incumplimiento de las obligaciones contractuales a cargo de la demandada.

Se profirió auto admisorio de la demanda de fecha 29 de agosto de 2019, del que fue notificada personalmente la demandada mediante diligencia practicada el 20 de noviembre de 2019. Dentro del término de traslado, la demandada solicitó amparo de pobreza, el cual fue concedido mediante proveído del 12 de diciembre de 2019, designando abogado para su representación judicial.

Mediante diligencia del 04 de marzo de 2021 fue notificada la Dra. María Fernanda González Baquero, en calidad de abogada en amparo de pobreza de la demandada, quien dentro del lapso legal allegó contestación sin proponer excepciones diferentes de la prevista en el artículo 306 del C.P.C.- genérica-.

Consideraciones

Se satisfacen a plenitud los presupuestos procesales requeridos por la ley adjetiva para la correcta conformación del litigio ya que se cuenta con una demanda correctamente formulada; con la capacidad de las partes para obligarse por sí mismas y para comparecer al proceso. Además, no se observa vicio alguno capaz de invalidar en parte o en todo lo actuado.

En el presente asunto, se advierte que la acción propuesta es la restitutoria de tenencia con título distinto a arrendamiento, específicamente comodato. En este contrato una de las partes entrega a otra gratuitamente una especie de bien mueble o raíz, para que haga uso de él con cargo de restituirlo después de terminado el uso o finalizado el tiempo pactado -artículos 2200 y 2205 del Código Civil-. Se perfecciona con la simple entrega de la cosa y su terminación se da i) por la pérdida de la cosa; ii) por el vencimiento del plazo pactado o el cumplimiento de la condición convenida; iii) salvo pacto en contrario, por voluntad unilateral del comodatario en cualquier tiempo y iv) por voluntad unilateral del comodante en los siguientes casos: a) cuando no hay término de restitución previamente fijado; b) cuando el comodatario falleció o cae en incapacidad que le impida usar la cosa; c) cuando sobreviene al comodante una necesidad urgente; d) cuando el comodatario usa la cosa abusivamente o no cumple con su obligación de cuidarla; y e) cuando muere el comodatario, siempre que el contrato haya sido *intuitu personae*¹.

Junto a la demanda se aportó copia del contrato de comodato o préstamo de uso de fecha 11 de julio de 2016, suscrito por **Fundación Hogares de Belén** como comodante y **Yuri Angélica Bello Romero** como comodataria, documental que da cuenta de la existencia de la relación contractual entre las partes, identificación del bien dado en tenencia; las obligaciones del comodatario, las causales de terminación y el término de duración. De este documento no se hizo reparo alguno por la parte pasiva, siendo plena prueba del pacto mediante el cual se dio en tenencia el bien inmueble al extremo demandado.

Del mismo modo, la causal invocada por la parte actora para solicitar la terminación del contrato de comodato antes referido es el incumplimiento del reglamento de convivencia y de las obligaciones en cabeza de la comodataria, tales como pagar las cuotas asignadas para contribuir con el pago de los servicios públicos, asistir a las reuniones convocadas por la fundación, respetar y obedecer a la persona encargada de la dirección de la fundación, entre otras; obligaciones contenidas en el contrato suscrito el 11 de julio de 2016 por las partes, por lo que al no ser atendidas por la demandada generan la culminación del vínculo contractual.

La demandada tenía la carga de probar² el cumplimiento de las obligaciones antes referidas para evitar la prosperidad de las pretensiones, lo que no ocurrió, pues no presentó medios de defensa. En ese sentido, ante la falta de oposición de la parte pasiva, es evidente que se impone proferir sentencia accediendo a las pretensiones incoadas en la demanda, como bien lo previene el numeral 3º del art. 384 del C. G. del P., en concordancia con el art. 385 ib., razón por la cual se decretará la terminación del contrato de comodato o préstamo de uso, con la consecuente

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia 4 de agosto de 2008. M.P. Edgardo Villamil Portilla.

² Artículo 167 del C.G. del P. Carga de la Prueba.

orden de restitución del bien inmueble dado en tenencia, a la parte demandante, condenándose en costas a la parte demandada.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Setenta y Ocho Civil Municipal, hoy Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Declarar terminado el contrato de comodato o préstamo de uso de fecha 11 de julio de 2016, suscrito por **Fundación Hogares de Belén** como comodante y **Yuri Angélica Bello Romero** como comodataria, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo. Como consecuencia de lo anterior, se ordena a la demandada **Yuri Angélica Bello Romero** restituir al demandante la unidad habitacional 301 ubicada en la carrera 27 nro. 74 -19 de esta ciudad, debidamente identificado en la demanda; lo anterior en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

En caso de no efectuarse la entrega en el plazo señalado, se comisiona con amplias facultades legales al Inspector Distrital de Policía y/o al alcalde de la localidad respectiva o a quien estos deleguen. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso para que lleve a cabo la diligencia de entrega.

Tercero. Condenar en las costas del proceso a la parte demandada, para tal efecto el Despacho señala por concepto de agencias en derecho la suma de \$908.526,00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

DLR

JUEZ

Firmado Por:

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 78 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

294addeb76e2040b96f94d55eaff9656725095f5c0699a55a8061b08805914be

Documento generado en 03/05/2021 03:13:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>